

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16559 *RESOLUCION de 15 de abril de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.135 el Cinturón de seguridad de Clase C (Cinturón de caída) Tipo 2, marca «Games», modelo GH-4, fabricado y presentado por la Empresa «Gamesystem», de Alcorcón (Madrid).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho Cinturón de seguridad de clase C (Cinturón de caída) con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» 29 de mayo) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el Cinturón de seguridad de Clase C (Cinturón de caída), marca «Games», Modelo GH-4, fabricado y presentado por la Empresa «Gamesystem», con domicilio en Alcorcón (Madrid), calle Guadalajara, 7, como Cinturón de seguridad de Clase C (Cinturón de caída), Tipo 2, medio de protección personal contra los riesgos de caída libre.

Segundo.—Cada Cinturón de seguridad de dichos Marca, Modelo, Clase y Tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: M.T.-Homol. 3.135-15-4-91. Cinturón de seguridad de Clase C (Cinturón de caída), Tipo 2.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-22, de «Cinturones de seguridad. Cinturones de caída», aprobada por Resolución de 23 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1981).

Madrid, 15 de abril de 1991.—El Director general de Trabajo, Francisco José González de Lena.

16560 *RESOLUCION de 15 de abril de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.136 el cinturón de seguridad clase C (cinturón de caída) tipo 2 marca «Games», modelo GH-3, fabricado y presentado por la empresa «Gamesystem», de Alcorcón (Madrid).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída) con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cinturón de seguridad clase C (cinturón de caída) marca «Games», modelo GH-3 fabricado y presentado por la empresa «Gamesystem», con domicilio en Alcorcón (Madrid), calle Guadalajara, 7, como cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída), Tipo 2, medio de protección personal contra los riesgos de caída libre.

Segundo.—Cada cinturón de seguridad de dichos marca, modelo, clase y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 3.136. 15 de abril de 1991. Cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída), tipo 2.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-22, de «Cinturones de seguridad. Cinturones de caída», aprobada por Resolución de 23 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1981).

Madrid, 15 de abril de 1991.—El Director general de Trabajo, Francisco José González de Lena.

16561 *RESOLUCION de 13 de junio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos que fue suscrito con fecha 9 de mayo de 1991, de una parte, por Federación de Asociaciones de Mataderos de Aves y Conejos de España (FAMACE), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por las Centrales Sindicales UGT, CC. OO. y USO, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE MATADEROS DE AVES Y CONEJOS

CAPITULO PRIMERO .- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º . OBJETO

El Convenio Colectivo tiene por objeto regular las condiciones de trabajo y empleo y mantener un marco de relaciones armonicas entre Empresa y trabajadores.

El presente Convenio se fundamenta en la igualdad de derechos y obligaciones sin discriminación alguna por razón de sexo, religión, color, raza, ideología política o sindical, con la lógica excepción para el sexo femenino, de los derechos inherentes a la maternidad.

ARTICULO 2º . AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio básico regula las relaciones laborales entre las Empresas que realizan alguna de las actividades siguientes:

- Mataderos de aves y conejos.
- Salas de despiece, congelación, preparación y elaboración de productos derivados.
- Aprovechamiento de subproductos.
- Cualquiera otra actividad relacionada con los mataderos de aves o conejos, aunque estén reguladas por normas laborales específicas, en aplicación del principio de unidad de Empresa.
- Queda abierta la posibilidad de adhesión al presente Convenio Básico de las Empresas y trabajadores del sector de mayoristas de aves, huevos y caza, que se venían siguiendo por el Convenio de Comercio de Ganadería.

ARTICULO 3º . AMBITO PERSONAL

Quedan sometidos a las estipulaciones de este Convenio Básico todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas del ámbito funcional, exceptuando únicamente el personal mencionado en el artículo 1º, punto 3, apartado c), y el artículo 2º, punto 1, apartado b), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, o Estatuto de los Trabajadores.

Se podrá aplicar como derecho supletorio al personal indicado en los artículos que se mencionan.

ARTICULO 4º . AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio será de aplicación en todo territorio del Estado Español.

ARTICULO 5º . AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio tiene una duración de dos años, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 1991.

No obstante serán objeto de revisión

- Conceptos retributivos.

ARTICULO 6º . VINCULACION A LA TOTALIDAD

El conjunto de derechos y obligaciones, pactadas en el presente Convenio, constituye un todo indivisible y, por consiguiente, la no aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas supone la nulidad de la totalidad.

En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio fuera declarado nulo por la autoridad laboral competente, la Comisión Paritaria procederá a subsanar las deficiencias observadas, y si no hubiera acuerdo se llevará a cabo una nueva negociación.

El presente Convenio tiene fuerza normativa y obligada por el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

Durante la vigencia y hasta tres meses antes de la terminación de la misma, no podrá negociarse otro Convenio concurrente.

ARTICULO 7º . CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

Las mejoras pactadas en este Convenio, tomadas en su conjunto y en cómputo anual, se establecen sin perjuicio de las que en Convenios, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas nacionalidades, regiones y provincias, impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a los pactos convenidos, las cuales subsistirán para aquellos trabajadores que las vinieran disfrutando y en Centros de trabajo y Empresas que asimismo, las tuviesen reconocidas.

Las retribuciones establecidas en el presente Convenio compensarán cualesquiera otras existentes en el momento de entrada en vigor del mismo, cualquiera que sea la naturaleza u origen de su existencia.

Los conceptos retributivos que estén implantados en las Empresas y excedan de su cuantía a los establecidos en este Convenio o aquellos otros no contemplados en el mismo, deberán ser objeto de negociación en el seno de las Empresas que los hubieran establecido, pero siempre deberá respetarse lo establecido en las disposiciones de este Convenio.

Las disposiciones legales o pactadas en el futuro que impliquen una variación económica en todos o alguno de los conceptos retributivos existentes o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia en cuanto, considerados aquellos en su totalidad y en cómputo anual, supere el nivel total de este Convenio, debiendo entenderse, en caso contrario, absorbidos por las mejoras pactadas en el mismo.

CAPITULO II . ORGANIZACION DEL TRABAJO.

ARTICULO 8º . FACULTAD DE DIRECCION

La organización del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, quien podrá establecer cuantos sistemas de organizaciones, racionalización, automatización y modernización considere oportunos, así como cualquier estructuración de las Secciones o Departamentos de la Empresa.

Cuando estos hechos supongan modificaciones esenciales de las condiciones de trabajo, que no fueran aceptadas por los representantes legales de los trabajadores, habrán de ser aprobadas por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo. Mientras la autoridad laboral no decida el empresario no podrá instaurar la modificación objeto de tal solución, con un máximo de quince días.

Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afectan a las siguientes material:

- a) Jornada de trabajo .
- b) Horario
- c) Régimen de trabajo o turnos
- d) Sistema de remuneración.
- e) Sistema de trabajo y rendimientos.

En los tres primeros supuestos del apartado anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes, si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, tendrá derecho, dentro del mes siguiente a la modificación a rescindir su contrato y a percibir una indemnización de treinta días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses..

Los trabajadores afectados por estas modificaciones podrán ser dedicados por la Empresa a tareas distintas de las habituales, siempre que las mismas estén dentro del mismo grupo y subgrupo profesional, manteniendo su propio salario, a no ser que la nueva tarea tenga asignada retribución superior.

La reestructuración de las plantillas por razones económicas o tecnológicas se llevará a cabo, dando primacía al trabajador más antiguo sobre el más moderno dentro de cada Sección o Departamento afectado. Para los excedentes, en la nueva distribución de los puestos de trabajo no se tendrá en cuenta la categoría laboral anterior, conllevando necesariamente a la reestructuración una nueva clasificación profesional.

No obstante, cuando se produzcan vacantes, éstas se cubrirán preferentemente con aquellos trabajadores afectados por la reestructuración y que como consecuencia de ella hubieran perdido su puesto de trabajo y no hubiera

interrumpido su condición de desempleado y hasta el límite del agotamiento de las prestaciones de desempleo.

Asimismo, las vacantes que se produzcan con categorías superiores, serán cubiertas preferentemente con aquellos trabajadores que con anterioridad a la reestructuración ya las hubiera ostentado.

Una vez finalizada la reestructuración de la plantilla, los trabajadores afectados que permanezcan en la Empresa, percibirán sus retribuciones de acuerdo con las nuevas categorías asignadas a cada uno.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, Boletín Oficial del Estado de 17 de abril, y en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Por circunstancias excepcionales o de fuerza mayor o por tiempo no superior a un mes ininterrumpidamente, podrá destinarse a los trabajadores de un mismo grupo profesional, en forma rotativa y diaria, a realizar trabajos de categoría inferior, percibiendo el salario y los complementos que correspondan a la categoría de origen.

ARTICULO 9º . SISTEMA DE RENDIMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

Los salarios pactados en este Convenio se fijan por unidad de tiempo, atendiendo a la jornada de trabajo establecida y al rendimiento normal en la actividad y categoría profesional correspondiente.

No obstante las Empresas podrán mantener, modificar o establecer los sistemas de trabajo y rendimiento, previo acuerdo con el Comité de Empresa y Delegados de Personal, tomándose como medida de actividad normal que desarrolla un operario medio, entregado a su trabajo sin el estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que pueda mantener fácilmente día tras día sin que exija esfuerzo superior al normal, debiendo ser este rendimiento el que corresponde a 60 puntos Bedaux o 100 puntos de la Comisión Nacional de Productividad, o equivalente en otros sistemas.

Ningún trabajador podrá ser obligado a trabajar por encima del rendimiento óptimo que sera de 80 puntos Bedaux, y 140 en el de la Comisión Nacional de Productividad o equivalente en otros sistemas.

La determinación de la actividad normal de los puestos será establecida por los Servicios de métodos y tiempos de la Empresa, informando al Comité de Empresa o Delegado de Personal. En caso de discrepancia, ambas partes podrán solicitar la intervención de técnicos competentes ajenos a ellas. De persistir la controversia se acudirá al dictamen de la Comisión Paritaria.

En aquellas Empresas que se trabaje con incentivos a la producción éstos se devengarán a partir de los 65 puntos Bedaux o equivalente.

Se entenderá por rendimiento habitual o medio aquel al que trabaja el operario de forma permanente y continuada, pudiendo estimarse como rendimiento habitual el obtenido en los treinta últimos días trabajados en condiciones normales.

Cuando la suspensión del trabajo remunerado bajo el sistema de prima a la producción sea debida a desabastecimiento de materias primas y otras causas no imputables a la Empresa, los trabajadores afectados recibirán sus salarios de acuerdo con las tablas de este Convenio y por unidad de tiempo.

ARTICULO 10º . REVISION DE VALORES

El Departamento de tiempos de empresa podrá tomar nuevos tiempos siempre que lo considere necesario, aunque los valores sólo podrán ser modificados cuando concurrán alguno de los casos siguientes:

1. Mecanización
2. Mejora de las instalaciones que faciliten la realización de los trabajos.
3. Cuando el trabajo sea de primera serie, fijando un valor provisional en tanto no se fije mas tarde el definitivo.
4. Cambios sustanciales de método operatorio, distintos de los descritos en el sistema anterior de trabajo.
5. Cuando exista error de cálculo.

Antes de llevar a la práctica las citadas modificaciones será necesario negociarlas con los representantes de los trabajadores. En caso de discrepancia se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 11º . DETERMINACION DE LA PRIMA OPTIMA.

La prima óptima supondrá de un 33 por 100 a un 40 por 100 del salario base, según se adopte el sistema Bedaux o el sistema centesimal, respectivamente

CAPITULO III. REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 12. JORNADA LABORAL

La jornada laboral será de 1.792 horas de trabajo efectivo, repartidas en jornadas de cinco días semanales, con dos días de descanso a la semana, uno de ellos domingo, pudiendo optar la Empresa entre el sábado o lunes, a su conveniencia, para determinar el otro descanso, siendo este día de común disfrute para todos los trabajadores afectados por la distribución semanal.

No obstante la regulación establecida en el párrafo anterior, deberá implantarse de modo paulatino para alcanzar su plena efectividad el día uno

de enero de 1992, fecha a partir de la cual deberá estar implantada en todas y cada una de las Empresas incluídas en el ámbito funcional.

En las jornadas continuadas el tiempo de presencia será ampliado en quince minutos o más por día para tomar el bocadillo.

En el supuesto de que exista un festivo entre semana este será disfrutado por los trabajadores y en aquellas Empresas en las que por motivos organizativos no permitan el segundo día de descanso dentro de la semana o de la semana anterior (sábado), éste será retribuido como horas extraordinarias a tenor de lo dispuesto en el art. 14 del presente Convenio.

Se exceptúa del régimen de semana de cinco días de trabajo efectivo al personal de transporte (a tales efectos no se entenderá incluído en la excepción a los Conductores-Repartidores y sus auxiliares), mantenimiento (oficios varios) y guarderfa.

ARTICULO 13. CONTROL DE PRESENCIA

Las horas señaladas en los horarios de trabajo como de comienzo de la jornada deberán ser en condiciones de realizar el trabajo efectivo, es decir, con ropas, herramientas y demás útiles, y en el puesto de trabajo. De la misma manera se procederá al final de la jornada.

Se entiende que el tiempo necesario para recoger y limpiar las herramientas, así como el mandil o delantal, es tiempo de trabajo efectivo.

Al personal que inicie y finalice el proceso productivo y supere el tiempo de presencia del resto de los trabajadores del Centro se le abonará este exceso como horas extraordinarias.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 138.8 y 139.3 de la Ordenanza General de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Orden de 9 de marzo de 1971 y, en su virtud, tendrán derecho a diez minutos antes de ingerir alimento y diez minutos al acabar su trabajo para el lavado de cara, boca y manos, los cuales serán de aplicación de modo exclusivo al personal que realice las funciones que se relatan a continuación y que tengan contacto físico directo o inmediato con los productos descritos en los anteriores artículos de la Ordenanza.

Carga, descarga y cuelgue de aves vivas.
Matarife
Repasador de plumas
Volteo o transferencia de cadena antes de la lavadora.
Apertura de cloacas
Extracción de intestinos
Extracción de hígados o, en su caso, hieles.

Queda, por tanto, excluidos de la aplicación de los citados artículos de la Ordenanza:

Los Administrativos, los vendedores y personal de sala de despacho, el personal de transporte y reparto, y todo el personal que no intervenga en las operaciones siguientes: Carga, descarga y cuelgue de aves vivas, matarife, repasador de plumas, volteo o transferencia de cadena antes de la lavadora, apertura de cloacas, extracción de intestinos, hígados y, en su caso, hiel.

En ningún caso podrá emplearse el tiempo concedido por la Ordenanza en otras tareas diferentes al aseo personal, ni podrá ser sustituido por compensación económica.

Las alusiones a aves deberá hacerse extensivo a los conejos en aquellos mataderos que se dediquen a su sacrificio.

En todo caso se respetarán las resoluciones o sentencias recaídas o que recaigan en los procedimientos iniciados con anterioridad al día 20 de diciembre de 1.988.

ARTICULO 14. PROLONGACION DE LA JORNADA Y HORAS EXTRAORDINARIAS.

Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios.

1.1. Horas extraordinarias habituales: Reducción.

1.2. Cuando por causas de fuerza mayor no pueda terminarse la producción prevista en el horario normal y dado el carácter perecedero de la materia prima y del producto en curso de fabricación, se prolongará la jornada de trabajo hasta acabar con la citada producción, en cuyo supuesto el exceso de las mismas se abonará como horas extraordinarias, no computándose la prolongación de jornada a efectos del máximo de las horas extraordinarias autorizadas anualmente.

Se entiende por causa de fuerza mayor, entre otras, las que se especifican a continuación:

- Problemas de suministro de materia prima.
- Falta de fluido eléctrico, agua y otras fuentes de energía.
- Averfas y puesta a punto de nueva maquinaria, etc.

1.3. Las horas extraordinarias estructurales: Se entenderán por tales a los efectos establecidos en el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, las necesarias para periodos puntas de producción, ausencias imprevistas, previsión de siniestros o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trata, o mantenimiento.

Todo ello siempre que no sea posible atender aquellas necesidades por contrataciones temporales o a tiempo parcial, previstas por la Ley.

2. Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales se notificarán mensualmente a la autoridad laboral, conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegado de Personal, según se contempla en el artículo 29 del Real Decreto 1858/1981.

3. No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratara de horas extras.

4. El número de las horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año.

ARTICULO 15. JORNADA EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

En materia de jornada en cámaras frigoríficas se distinguirán:

a) La normal, en cámaras de 0 hasta 5 grados centígrados, debiendo concederse un descanso de recuperación de diez minutos cada tres horas de trabajo ininterrumpido en el interior de la cámara.

b) En las cámaras de más de 5 y hasta 18 grados centígrados bajo cero, la permanencia en el interior de las mismas será de seis horas, debiendo concederse un descanso de recuperación de quince minutos por cada hora de trabajo, pudiendo completar la jornada normal de trabajo a realizar en el exterior de las mismas.

c) En las cámaras de 18 grados centígrados bajo cero o inferiores, con una oscilación de más o menos tres, la permanencia en el interior de las mismas no podrá ser superior a cuatro horas.

Por cada cuarenta y cinco minutos de trabajo ininterrumpido en el interior de las cámaras se concederá un descanso de recuperación de quince minutos, pudiendo completar la jornada normal con trabajo a realizar en el exterior de la misma.

El personal en proporción a las temperaturas que deben soportar estará dotado de las prendas de protección necesarias, asimismo se establecerán turnos rotativos para la permanencia en cámaras, con rotación mínima de una jornada completa.

ARTICULO 16. JORNADA DE TRANSPORTE Y REPARTO

Dada la naturaleza de materias transportada, el personal relacionado con el transporte y reparto podrá prolongar la jornada laboral en determinados casos, hasta los límites señalados en los artículos 9, 15, 16 y 17 de la sección quinta del Decreto 2001/1983, de 28 de julio, garantizando, además el tiempo necesario para las comidas y descanso habitual, el descanso ininterrumpido de treinta y seis horas semanales.

Dada la dificultad de determinar las horas efectivamente trabajadas fuera del Centro de trabajo, la jornada se negociará en cada caso.

Las prolongaciones de jornada de personal de transporte y reparto se compensarán mediante incentivos, a concertar en cada caso, en función de kilómetros recorridos, categoría de vehículos, notas repartidas, kilogramos repartidos, y otros conceptos, pudiéndose utilizar como módulos uno de ellos, varios o todos. Estos incentivos, cuando existan, suplirán el importe de las horas extraordinarias.

ARTICULO 17. VACACIONES

Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de veintiseis días laborables de vacaciones al año, los cuales se disfrutarán en proporción al tiempo efectivamente trabajado. Se considerarán laborables a estos efectos los sábados o lunes que no sean oficialmente festivos, aunque de hecho no se viniera trabajando en dichos días. Se entenderá como tiempo efectivamente trabajado los siguientes casos:

- Los periodos de incapacidad laboral transitoria, independientemente de la duración de ésta.
- Todas las licencias retribuidas.
- Los casos de accidente laboral
- La maternidad de la mujer.

El periodo de vacaciones no podrá ser sustituido por compensación económica ni acumularse de un año a otro.

El período de disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, que también podrán convenir en la división en dos del período total. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en los Convenios Colectivos sobre planificación anual de las vacaciones, respetándose, en cualquier caso los criterios siguientes:

- a) El empresario podrá excluir como período vacacional aquel que coincida con la mayor actividad productiva estacional de la Empresa, previa consulta con los representantes legales de los trabajadores.
- b) Por acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores se podrán fijar períodos de vacaciones de todo el personal, ya sea en turnos organizados sucesivamente, ya sea con la suspensión total de actividades laborales, sin más excepciones que las tareas de conservación, reparación o similares.
- c) Cuando exista un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores con responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares.
- d) Si existiese desacuerdo entre las partes, la jurisdicción competente fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecurrible. El procedimiento será sumario y preferente.

El calendario de vacaciones se fijará en cada Empresa. El trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo de disfrute.

ARTICULO 18. EXCEDENCIAS

Se reconocen dos clases:

- Voluntaria
- Forzosa.

Ninguna de estas clases da derecho a retribución en tanto el excedente no se reincorpore al servicio.

Podrá solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores que lleven al menos dos años al servicio de la Empresa, siempre que no se vayan a dedicar a otro trabajo, ni por cuenta propia ni ajena, en Empresas o actividades del mismo sector económico.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación, y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo no inferior a un año ni superior a cinco años. A ningún efecto se computará el tiempo de la misma. Para acogerse a otra excedencia voluntaria el trabajador deberá cubrir un nuevo período de al menos cuatro años de servicio efectivo en la Empresa.

Se perderá el derecho de reingreso en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

El reingreso tendrá lugar cuando se produzca la misma vacante en su categoría.

En el caso de que el motivo de la excedencia sea la atención a familiares de primer grado gravemente enfermos o para la mejor atención de la prole por el trabajador, ésta se considerará excedencia obligatoria y cuando haya caducado, el trabajador podrá optar por reingresar en una categoría similar o inferior.

La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

1. Nombramiento de cargo público que haya de hacerse bien por derecho o bien de carácter electivo.
2. Ejercicio de cargos electivos con las centrales sindicales, en la Seguridad Social y Organismos de la Administración que por su importancia haga imposible su asistencia al trabajo.
3. Desde el día siguiente al último en que haya cobrado prestación por ITL y por el plazo de duración de la invalidez provisional.
4. El servicio militar obligatorio o voluntario para anticipar su cumplimiento por el tiempo mínimo de la duración del mismo, y dos meses más a contar desde la fecha de licenciamiento.
5. Las excedencia por maternidad hasta un límite de dos años.

La reincorporación del trabajador fijo, procedente de una excedencia forzosa, determinará el cese automático del interino que hubiera sido contratado para sustituirle, pero éste deberá ser avisado, al menos con quince días de antelación y gozará de preferencia para el ingreso en la Empresa. La incorporación se efectuará a los quince días de haberlo solicitado.

Igual tratamiento que el servicio militar, tendrá el servicio civil sustitutorio del mismo.

ARTICULO 19. LICENCIAS

Avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, todo el personal comprendido en este Convenio tendrá derecho a disfrutar de licencias retribuidas en los casos que a continuación se indican:

- a) Por tiempo de quince días naturales en caso de matrimonio. En el supuesto de que por el trabajador se pretendiera acumular la licencia a las vacaciones anuales, esta acumulación será posible si mediara acuerdo entre Empresa y Trabajador.
- b) Por fallecimiento del cónyuge, hijos, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos, hermanos, cuñados, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, tres días, aumentándose un día más por cada 100 kilómetros de distancia si el trabajador tuviera necesidad de desplazarse fuera de su residencia y con un límite de cinco días.
- c) Por enfermedad grave del cónyuge y ascendiente o descendiente y colaterales en primero y segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días.
- d) Por alumbramiento de esposa, tres días.
- e) Por traslado de domicilio habitual, un día.
- f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público inexcusable y personal. Cuando conste en una norma legal o pactada un período determinado, se estará a lo que disponga en cuanto a la duración de la ausencia y a su compensación económica.
- g) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional en los supuestos y en la forma regulada en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores.
- h) Licencia para asistir al médico por el tiempo necesario con un máximo de tres horas.

Las licencias a las que se refieren los apartados b), c), d), e), f), g) y h) se concederán en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse si se alegan causas que resulten falsas.

El trabajador podrá solicitar licencia, sin derecho a abono de retribución alguna, por asuntos propios que no admitan demora. La Empresa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, resolverá en un plazo máximo de dos días, a menos que la perentoriedad del asunto requiera la autorización inmediata y sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse si se alegan causas falsas. La petición deberá hacerse por escrito y con antelación suficiente.

En todo caso, en lo que respecta a derechos o situaciones en las que la condición del cónyuge sea la causa, se entenderá que, en su defecto, la condición de convivencia continuada, dará lugar a los mismos derechos y situaciones.

ARTICULO 20. SERVICIO MILITAR

Durante la permanencia del trabajador en el servicio militar (voluntario y obligatorio) o civil sustitutorio, tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo hasta un máximo de dos meses a partir de la fecha de su licenciamiento.

CAPITULO CUARTO - SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

ARTICULO 21. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

1. Seguridad e higiene en el trabajo

- 1.1. El trabajador, en la prestación de sus servicios tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.
- 1.2. El trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene.
- 1.3. En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligada por el empresario el trabajador tiene derecho a participar por medio de sus representantes legales en el Centro de trabajo, sino se cuenta con órganos o centros especializados competentes en esta materia a tenor de la legislación vigente.
- 1.4. El empresario está obligado a facilitar una formación práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene a los trabajadores que contrate, o cuando cambie el puesto de trabajo y tenga que aplicar una nueva técnica que pueda ocasionar riesgos graves para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros, ya sea con servicios propios o sea con la intervención de los servicios oficiales correspondientes. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas cuando se celebren dentro de la jornada de trabajo o en otras horas pero con el descuento en aquellas del tiempo invertido en las mismas.

1.5. Los órganos internos de la Empresa competente en materia de seguridad y, en su defecto; los representantes legales de los trabajadores en el Centro de trabajo, que apracien una probabilidad seria y grave de accidente, requerirán al empresario por escrito para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo; si la petición no fuese atendida en un plazo de cuatro días, se dirigirán a la autoridad competente.

1.6. Cuando el trabajador en la jornada de trabajo, se encuentre incapacitado para poder seguir trabajando, la Empresa, previa consulta a los médicos de la empresa, si los hubiera y a los familiares, arbitraría a su costa los medios necesarios para el traslado del trabajador al Centro Sanitario más próximo o al lugar designado por el médico de la Empresa.

2. Reconocimientos médicos

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán el derecho y el deber de una revisión médica general, completa y suficiente por lo menos una vez al año. Cuando manipulen y empleen sustancias corrosivas, infecciosas, irritantes, pulvúgenas o tóxicas que especialmente pongan en peligro la salud o la vida de los trabajadores, se efectuarán los reconocimientos con la frecuencia que requiera cada caso y por lo menos dos veces al año.

Los reconocimientos deberán hacerse con especial incidencia en aquellos aspectos específicos, derivados de la actividad del puesto de trabajo.

Las Empresas facilitarán los medios necesarios para que estas revisiones puedan llevarse a cabo, procurando que las mismas se realicen dentro de la jornada de trabajo.

3. Servicios de higiene

Todos los Centros de trabajo dispondrán de abastecimiento suficiente de agua potable, así como de cuartos de vestuario y aseos, duchas y servicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 al 41 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene.

4. Comités de Seguridad e Higiene

En todas las Empresas o Centros de trabajo con cincuenta o más trabajadores, se constituirán Comités paritarios de Seguridad e Higiene en el trabajo, y en las de menos de cincuenta trabajadores se creará la figura de Delegado con las mismas competencias.

El Presidente y Secretario de dicho Comité se elegirán de entre sus miembros.

Las normas de funcionamiento se elaborarán por los miembros de dicho Comité y será su misión y competencia la de vigilancia y cumplimiento de los puntos que hacen referencia a Seguridad e Higiene en el Trabajo del presente Convenio Básico.

En todo lo no regulado por el presente Convenio Básico se estará a la legislación vigente sobre esta materia así como a las recomendaciones de la OIT.

ARTICULO 22. PRENDAS Y EQUIPOS DE TRABAJO

Las Empresas entregarán al personal de nueva contratación dos juegos completos de prendas de trabajo, compuestos por: Mono o pantalón y chaqueta o pantalón y bata; pañuelo de cabeza o gorro; mandil y un par de calzado adecuado, facilitando asimismo todo tipo de herramientas. Anualmente se entregarán dos equipos completos de trabajo, uno de verano y otro de invierno, aunque en casos de rotura involuntaria, se renovará la prenda afectada.

En los puestos de trabajo en que la temperatura ambiente lo requiera, se les suministrará una prenda de abrigo.

Se entregarán las prendas necesarias en el mes de marzo.

Asimismo se entregarán mascarillas y guantes de protección al personal que realice tareas de carga, descarga y colgado de aves y conejos vivos. Al personal que trabaje con herramientas cortantes se les proporcionará guantes de malla.

Todas estas prendas o equipos serán por cuenta de la Empresa y de su propiedad. Los operarios responderán del mal uso de las prendas y de las herramientas que se les entreguen.

Por lo que respecta a guantes, se entregarán cinco pares mensuales, de caucho o similar a todos los trabajadores que los utilicen, con excepción de los que pertenecen a secciones de extracción de vísceras y de trabajo con cuchillo, que se les entregarán ocho pares de guantes mensuales.

ARTICULO 23. COMEDORES

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre comedores para trabajadores, las Empresas habilitarán en cada Centro de trabajo un local con las debidas condiciones higiénicas, dotado de mesas, sillas, agua potable y acondicionado para poder calentar las comidas y ser utilizado como comedor.

CAPITULO QUINTO - RETRIBUCIONES

ARTICULO 24. CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

Las retribuciones pactadas en este Convenio se basan en el principio de que a igual trabajo o actividad igual retribución.

Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarán compuestas del salario base y de los complementos que se detallan:

a) Salariales:

Personales: Antigüedad
Puesto de trabajo:
- Nocturnidad
- Quebranto de moneda
- Penosidad
De calidad o cantidad de trabajo
- Incentivos (primas a la producción)
De vencimiento periódico superior al mes:
- Pagas Extraordinarias.
Plus convenio

b) No salariales: Dieta como aportación al coste del bocadillo.

ARTICULO 25. SALARIO BASE

El salario base del personal afectado por este Convenio es el que se especifica en la tabla del anexo para cada una de las categorías.

ARTICULO 26. COMPLEMENTOS PERSONALES

1. Antigüedad:

Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio disfrutarán en concepto de antigüedad de un complemento periódico por el tiempo y servicios prestados en la misma desde la fecha de ingreso en ella, consistentes en:

Dos bienios del 5 por 100 y sucesivamente,
Un quinquenio del 10 por 100
Un trienio del 5 por 100,
Un cuatrienio del 5 por 100,
Un trienio del 10 por 100
Un quinquenio del 10 por 100

que serán calculados sobre los salarios vigentes en cada momento, no solo en cuanto de los aumentos de nuevo vencimiento, sino también para los ya consolidados.

Una vez devengados tales aumentos, aún cuando se adicione al salario base, no podrán tomarse en consideración para el cálculo de posteriores aumentos por años de servicio.

Los trabajadores eventuales y de temporada disfrutarán de igual beneficio, si bien, para el reconocimiento de cada bienio, deberán haber prestado cuatrocientos sesenta y cuatro días de trabajo efectivo; para el quinquenio, ochocientos veintiocho días de trabajo efectivo, y para el trienio, mil sesenta días de trabajo efectivo, en ambos casos, en la misma Empresa.

ARTICULO 27. COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO

1. Nocturnidad:

El complemento de nocturnidad será el especificado en la tabla anexo y será en todos casos producto del siguiente módulo:

Salario Base - Pagas extras + Antigüedad
x 0,25
Jornada anual

Aquellos trabajadores que presten sus servicios desde las veintidós horas hasta las seis horas del día siguiente percibirán el complemento en proporción al tiempo trabajado.

2. Quebranto de moneda

El Cajero, el Auxiliar de Caja y los que efectúen regularmente operaciones de cobro percibirán mensualmente en concepto de quebranto de moneda, las cantidades estipuladas en el anexo.

3. Penosidad:

Los Ayudantes de Muelle de Aves Vivas que realicen las tareas de colgado de aves vivas, percibirán un plus de penosidad consistente en el 20 por 100 del salario Convenio.

Igualmente el Matarife, encargado del sacrificio de aves vivas, percibirá el plus de penosidad anteriormente mencionado y en la misma cuantía.

Las alusiones a las aves deberán hacerse extensivas a los conejos en aquellos mataderos que se dediquen a su sacrificio.

ARTICULO 28. PLUS DE CONVENIO

En sustitución al complemento de asistencia y productividad de los anteriores Convenios, se establece un plus de Convenio, cuyas cuantías figuran en la tabla salarial del anexo, a percibir en catorce pagas de la misma cuantía de la que se reseña en la misma, el cual será absorbido y compensado hasta un máximo cuya cuantía se fijará en cada caso en las tablas salariales, en aquellas Empresas en las que estuviera implantado o se implantara un sistema de incentivos en la medida en que el importe de las primas que se establezcan superara el importe de la citada cantidad y en función de la diferencia entre los 60 puntos Bedaux y los 65 puntos Bedaux que se establece en el artículo 9º del presente Convenio.

En todos los casos se abonará este Plus de Convenio al personal no afectado por el sistema de incentivos.

ARTICULO 29. DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR A UN MES:

1. Pagas extraordinarias.

Se establecen dos pagas extraordinarias por importe cada una de treinta días de salario base, más antigüedad, más plus convenio, las cuales se percibirán entre los días 1 y 7 de diciembre y, entre los días 1 y 10 de junio.

El personal con jornada reducida o que trabaje por horas percibirá las pagas en proporción al tiempo trabajado.

Los trabajadores en situación de baja por enfermedad, accidente, licencia, percibirán las pagas extraordinarias en la parte que le corresponda, si estuviesen en activo a estos efectos, siempre que cumplan las condiciones establecidas.

En las pagas extraordinarias no se devengará la parte proporcional a las faltas de asistencia injustificada.

ARTICULO 30. PAGO DE HABERES

El pago de haberes se efectuará de acuerdo con lo señalado en la Ley. Será obligatorio en el momento del pago la entrega de la hoja salarial.

No obstante la hoja salarial justificativa del pago efectuado se podrá entregar al trabajador dentro de los cinco días siguientes.

Igualmente se reconoce que el tiempo empleado para el cobro en Entidades bancarias no será considerado tiempo de trabajo mientras que al empleado para firmar la hoja y para el cobro en metálico será considerado tiempo de trabajo.

En aquellas Empresas de menos de 50 trabajadores, siempre que haya acuerdo de los Delegados de Personal, el pago se efectuará mediante cheque o transferencia bancaria, procurando en este último caso que el abono en cuenta corriente o libreta del trabajador se produzca en la fecha habitual de pago.

Aquellos trabajadores que justifiquen la imposibilidad de retirar el dinero de las instituciones bancarias se les arbitrará procedimientos especiales para garantizar el cobro.

CAPITULO SEXTO - CLASIFICACION DEL PERSONAL

ARTICULO 31. GRUPOS DE CLASIFICACION

El personal al servicio de las Empresas afectadas por este Convenio Básico queda encuadrado en alguno de los siguientes grupos profesionales:

1. Personal Técnico
2. Personal Administrativo.
3. Personal Comercial.
4. Personal Subalterno.
5. Personal Obrero.

ARTICULO 32. CATEGORIAS DEL GRUPO PROFESIONAL DE PERSONAL TECNICO.

El Personal técnico se encuadra en las siguientes categorías:

1. Técnico Titulado Superior.
3. Técnico Titulado
3. Técnico no Titulado.

ARTICULO 33. CLASIFICACION DEL GRUPO PROFESIONAL DE ADMINISTRATIVOS.

El personal administrativo se encuadra en las siguientes categorías:

1. Jefe de primera
2. Jefe de Segunda
3. Oficial de primera.
4. Oficial de segunda.
5. Auxiliar
6. Telefonista.

ARTICULO 34. CLASIFICACION DEL GRUPO PROFESIONAL DE PERSONAL COMERCIAL.

El Personal comercial se encuadra en las siguientes categorías:

1. Jefe o Delegado de zona
2. Jefe o Agente de Compra o Venta.
3. Autoventa.

ARTICULO 35. CLASIFICACION DEL GRUPO PROFESIONAL DE PERSONAL SUBALTERNO.

El Personal subalterno se encuadra en las siguientes categorías:

1. Conserje.
2. Almacenero
3. Mozo de Almacén.
4. Cobrador.
5. Pesador o Basculero
6. Guarda o Portero.
7. Ordenanza.
8. Personal de limpieza.
9. Botones.

ARTICULO 36. CLASIFICACION DEL GRUPO PROFESIONAL DEL PERSONAL OBRERO

El Personal obrero se encuadra en los siguientes grupos:

A) Personal de Matadero.

1. Encargado de Zona o Sección
2. Celador
3. Matarife.
4. Auxiliar de Zona de Proceso.
5. Operario de Cámara.
6. Ayudante.

B) Personal de Oficios Varios:

1. Mecánico de Matadero
2. Mecánico de Frigoríficos.
3. Fogonero.
4. Maquinista de Subproductos.
5. Electricista.
6. Pintor.
7. Albañil.
8. Carpintero.
9. Fontanero - Hojalatero.
10. Chapista.
11. Cocinero.
12. Ayudante de Oficios Varios.

C) Personal de transporte y Reparto:

1. Mecánico de vehículos
2. Conductor de vehículos y Repartidor.
3. Jefe de Equipo de Recogida.
4. Lavacoches y Engrasador.
5. Ayudante de Transporte.

ARTICULO 37. DEFINICIONES

A) Personal Técnico:

1. Técnico Titulado Superior: Es el que poseyendo un título profesional oficial de carácter universitario o de Escuela Técnica de grado superior, realiza en la Empresa funciones propias de su profesión y son retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado y sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en su profesión respectiva siendo contratador por la Empresa a razón de su título profesional.

2. Técnico Titulado: Es aquel que, poseyendo título profesional de grado medio, lleva a cabo dentro de la industria funciones específicas para las que ha sido contratado en virtud de su título.

3. Técnico no Titulado: Es el que sin necesidad de título profesional alguno, por su preparación, reconocida competencia y práctica en todas o

alguna de las fases del proceso elaborativo o servicio de la industria, ejerce funciones de carácter ejecutivo o técnico especializado. En la presente definición se incluye el Encargado general, cuando no ostente título facultativo o técnico.

B) Personal Administrativo:

1. **Jefe de primera:** Es el empleado que, provisto de poderes o no, lleva la responsabilidad y dirección de una o más secciones administrativas, imprimiéndolas unidad y dirigiendo y distribuyendo trabajo.

Queda incluido en esta categoría el Jefe de Personal.

2. **Jefe de segunda:** Es el empleado que, provisto o no de poder limitado, que a las órdenes del Jefe de primera, si lo hubiere, realiza trabajos de superior categoría que los Oficiales, estando encargado de orientar o dar unidad a la sección o dependencia que dirige, así como a distribuir los trabajos entre el personal que de él dependa.

Se incluye en esta categoría:

a) **Contable:** Es el empleado que lleva la contabilidad en las Empresas con responsabilidad.

b) **Analista:** Es la persona que, con conocimientos de las técnicas de organización de trabajo y de los distintos tipos, características y posibilidades de los ordenadores, efectúa los estudios para la implantación del proceso de datos de la Empresa y de su progresiva aplicación a los demás departamentos de la misma.

3. **Oficial de primera:** Es el empleado que tiene a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad - con o sin empleados a sus órdenes- y que realiza en particular alguna de las siguientes funciones: Cajero de cobros y pagos sin firma ni fianza, estadísticas, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondencias, redacción y correspondencia con iniciativa propia y otros análogos.

Se incluirá en esta categoría:

a) **Programador:** Es la persona que domina las técnicas o los lenguajes de codificación propios del ordenador, para formular los programas de aplicación general o programas que ejecuten trabajos determinados.

4. **Oficial de segunda:** Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones de contabilidad, caja y coadyuvantes de las mismas, transcripción de libros auxiliares, correspondencia, organización de archivos y ficheros, redacción de facturas, Seguros Sociales, expediciones y demás trabajos similares, incluyendo en esta categoría a los Taquimecánógrafos.

Se incluirán en esta categoría:

a) **Operador:** Es la persona que, adiestrada y práctica en el funcionamiento y uso del ordenador, sabe interpretar correctamente las instrucciones dadas por los Programadores para conseguir el fin deseado.

b) **Codificador:** Es la persona que, bien manualmente como función previa a su entrada, o bien directamente sobre propia máquina, consigna los códigos previos para el tratamiento de la información que compendian los documentos básicos para el proceso de datos.

5. **Auxiliar:** Es aquel empleado que se dedica, dentro de la oficina, a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas, incluyendo en esta categoría a los Mecanógrafos.

Se incluirán en esta categoría:

a) **Perforador-Verificador y Grabador:** Es la persona que, diestra y práctica en el funcionamiento de estas máquinas, realiza en ellas los trabajos encomendados con regularidad.

6. **Telefonista:** Es el empleado que tiene como misión principal estar al servicio de una centralita telefónica. Será asimilado a la categoría de Auxiliar Administrativo.

C) Personal Comercial:

1. **Jefe o Delegado de Zona:** Es la persona que con conocimientos de todos los servicios comerciales de venta de los productos elaborados por la Empresa, tiene la responsabilidad de que se cumplan las políticas y objetivos de venta emanadas de la Dirección General, con los poderes y facultades que le delegue ésta.

2. **Jefe o Agente de Compras o Ventas:** Es el empleado que con o sin vehículo de la Empresa, recorre las zonas o regiones que se le indican, al objeto de controlar, vigilar y animar la gestión comercial de corredores, repartidores y otros agentes representantes, así como visitar clientes, promover compras o ventas, gestionar cobros de operaciones morosas o cualquier otra misión y distribución de los productos de la Empresa. Cuando permanezca en el Centro de trabajo podrá emplearse en tareas estadísticas, controles diversos o trabajos similares.

3. **Autoventa:** Es el trabajador que tiene como función principal realizar la venta de productos a clientes, utilizando para ello técnicas de venta, al contado o a crédito, sin preventiva de los artículos vendidos, haciéndose cargo del cobro y liquidación de las ventas. Realizando la carga y descarga del vehículo y siendo el conductor del mismo.

D) Personal Subalterno:

1. **Conserje:** Es el que tiene a su cargo la vigilancia y disciplina del personal que realiza funciones subalternas, como recepción y canalización de visitas, depósito y distribución de material de oficina, conservación y mantenimiento de las instalaciones de oficina y demás funciones análogas que se le encomienden.

2. **Almacenero:** Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir la mercancía, distribuirla convenientemente para que no experimente demérito en su almacenamiento y sean de fácil localización, así como registrar en los libros o fichas el movimiento que haya habido durante la jornada y solicitar los aprovisionamientos.

3. **Mozo de Almacén:** Es el que a las órdenes del Almacenero, ayuda a éste en las funciones propias de su cargo, y realiza los trabajos de carga, descarga, estiba y desestiba, etc., que se le encomienden.

4. **Cobrador:** Es el subalterno que tiene como ocupación habitual la realización de cobros y pagos fuera del Centro de trabajo, por cuenta y orden de la Empresa.

5. **Pesadores o Basculeros:** Son los operarios que tienen por misión pesar y registrar en los libros o partes correspondientes las operaciones acaecidas durante la jornada en las pesadas que les hayan sido encargadas.

6. **Guarda o Portero:** Es el que tiene como misión funciones de orden y vigilancia, cuidando principalmente el acceso a la fábrica de personal y vehículos, efectuando al propio tiempo otras funciones que se encomienden sin menoscabo de su principal función.

7. **Ordenanza:** Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos de prensa u otros, realiza encargos que se le encomiendan entre los distintos departamentos, recoger y entregar correspondencia, y otros trabajos elementales similares.

8. **Personal de limpieza:** Son los trabajadores de uno y otro sexo encargados de los servicios de aseo en general y de limpieza y cuidado de los locales de uso o destinados a oficinas.

9. **Betones:** Es el subalterno mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que realiza labores de reparto y otras análogas dentro o fuera del local.

E) Personal Obrero:

I. Personal de Matadero

1. **Encargado de Zona o Sección:** Es el trabajador que con los conocimientos suficientes y a las órdenes del Encargado General, realiza y dirige en una o varias secciones las funciones de la misma.

2. **Matarife:** Es el trabajador que sacrifica, prepara los instrumentos de matanza y se ocupa de la limpieza de su zona de trabajo, dentro de su jornada laboral.

3. **Calador:** Es el operario que, con los conocimientos suficientes y a las órdenes del Encargado, realiza y dirige en una o varias secciones las funciones específicas de las mismas.

4. **Auxiliar de Zona de Proceso:** Es el personal que con los conocimientos prácticos oportunos efectúa cualquiera de los cometidos siguientes: Cuelgue y descuelgue de aves sacrificadas, desplume, corte, evisceración, plegado, clasificación, embalaje, marchado, empaquetado, montaje de cajas o envases, pesaje y control de pesos, deshuesado, despiega, faenado de canales, elaboración de productos comestibles derivados y limpieza de cualquier local y equipo del matadero.

5. **Operario de Cámara:** Es el trabajador que a las órdenes de sus superiores introduce y coloca los géneros en las cámaras frigoríficas en una posición adecuada y atiende a la evacuación y carga de los mismos en los vehículos de transporte a destino.

6. **Ayudante:** Es el personal que con los conocimientos prácticos oportunos, además de realizar los trabajos relacionados para el Auxiliar de Zona de Proceso, realiza funciones para las que principalmente se requiere el esfuerzo físico, tales como: Carga y descarga de camiones, transporte y aprovisionamiento de aves vivas, cuelgue de aves vivas, ayuda al personal de oficios varios, limpieza y conservación de locales y equipos de matadero.

II. Personal de Oficios Varios

1. **Mecánico de Matadero:** Es el operario que con los conocimientos suficientes atiende el buen mantenimiento, reparación y limpieza de motores, maquinaria e instalaciones.

2. Mecánico de Frigoríficos: Es el operario que con los conocimientos suficientes se ocupa del funcionamiento de las instalaciones y cámaras frigoríficas, fijas y móviles llevando a cabo las operaciones de mantenimiento y reparación, verifica los descargos de las cámaras y dirige la limpieza y desinfección de las mismas.

3. Fogonero: Es el operario que con conocimientos suficientes se ocupa del correcto funcionamiento de los generadores de calor, interpreta y lee los manómetros y aparatos de control, realiza las operaciones de engrase y mantenimiento, así como pequeñas reparaciones, ocupándose, en su caso, de los cuadros eléctricos e instalaciones anejas.

4. Maquinista de Subproductos: Es el operario que, al frente de las instalaciones apropiadas, cuida de su funcionamiento y realiza la alimentación, descarga, etc., de las mismas para el aprovechamiento de los subproductos y su transformación.

5. Electricista: Es el operario capacitado para todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de instalaciones y máquinas eléctricas y de sus elementos auxiliares y, de acuerdo con ellos, montar estas instalaciones y máquinas; ejecutar los trabajos que se requieren para colocación de líneas aéreas y subterráneas, de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas; ejecutar toda clase de instalaciones telefónicas y de alumbrado, buscar defectos, llevar a cabo bobinados y reparaciones de motores de C.C. y C.A., transformadores y aparatos de todas clases; construir aquellas piezas como grapas, ménsulas, etc., que se relacionan tanto con el montaje de líneas como con el de aparatos y motores, y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores y aceites de transformadores, montar y reparar baterías de acumuladores.

6. Pintor: es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al temple, al óleo y esmaltes sobre hierro o madera, enlucido o estuco, y realizar las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos; aprestar, trabajar, rebajar, pomizar, lavar, pintar, pulir el lienzo o imitando madera u otros materiales, filetear, barnizar a brocha o muñequilla; patinar, dorar y pintar lettereros.

7. Albañil: es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer planos o croquis de obras de fábrica y replantearlos sobre el terreno y, de acuerdo con ellos, construir con ladrillos ordinarios y refractarios, y en sus distintas clases y formas, maticos, muros, paredes o tabiques, utilizando cargas de mortero admisibles, y cuando fuera menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto a sienta a hueso; maestrear, revocar, blanquear, lucir, enlazar, correr molduras y hacer tirolesas y demás decoraciones corrientes y revestir pisos y paredes con baldosas y azulejos y tuberías o piezas de máquinas con productos de asiento y similares.

8. Carpintero: Es el operario que con capacidad para leer e interpretar planos y croquis de construcciones en madera y realizar con las herramientas de mano y máquinas correspondientes, las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje, todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos.

9. Fontanero - Hojalatero: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de las instalaciones de agua, gas, saneamiento, cocina, aseo y calefacción de edificios, así como de las construcciones en plomo y cinc y hojalata y de acuerdo con ellos, realizar con los útiles correspondientes las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, engastar y entallar.

10. Chapista: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de piezas y elementos relacionados con las carrocerías de los vehículos y, conforme con ellos, construir piezas o estructuras de chapa fina, debiendo llevar a cabo labores de trazado, plantillado, curvado etc., desmonta y monta las partes que constituyen las carrocerías, reparando todos los defectos de las mismas, ajustando y enlazando unas con otras las piezas de chapa que construya. Para el desarrollo de su cometido utiliza diversas herramientas: Destornilladores, llaves, alicates, limas, arco de sierra, martillo, asentadores, etc; asimismo, emplea el equipo de oxiacetilénico y maneja las máquinas plegadoras, cizalla de mano, mesa, tas para enderezar y trabajar la chapa, máquina universal de moldear chapa y, en general, cuantos útiles de trabajo sean necesarios en esta clase de operaciones.

11. Cocinero: Es la persona que con los suficientes conocimientos técnicos y prácticos dirige y realiza la preparación y cocción de las comidas del comedor de la Empresa.

12. Ayudante de Oficios Varios: Es el trabajador que a las órdenes de cualquiera de los anteriormente mencionados ejecuta las operaciones que le encomienda cada uno de su especialidad.

III. Personal de Transporte y Reparto

1. Mecánico de Vehículos: Es el que, con conocimientos precisos, atiende el taller, mantenimiento y reparación de los vehículos de la Empresa y, en su caso, de los demás servicios mecánicos del matadero.

2. Conductor de Vehículos: Es el trabajador, que en posesión del carné que requiere el vehículo que se le encomienda, realiza las funciones para las que aquí le capacita, atiende al cuidado y conservación de la carga, engrase, limpieza, entretenimiento y conducción del vehículo y equipos anejos y realiza las operaciones de recogida en granjas y mercados o frigoríficos, dirige y realiza las cargas y descargas, efectúa la estiba y desestiba del vehículo y entrada de la mercancía en los puntos de destino.

Habrán las siguientes categorías:

- Conductor de vehículo que requieren carné de clase E.
- Conductor de vehículos que requieren carné de clase C.
- Conductor de vehículos que requieren carné de clase B.

Se asimila a esta categoría:

Conductor - Repartidor: Es el trabajador que, en posesión del carné de conducir necesario, tiene como función principal realizar la distribución y entrega de los productos a los clientes de la Empresa, toma nota de los pedidos que éstos le hagan y se hace cargo del cobro y liquidación de las ventas que se le encomiendan. Cuidará la conservación, limpieza y buena presentación tanto del vehículo como de la temperatura del género transportado, si de frigoríficos se tratara. Cuando su trabajo no absorba la jornada completa se le podrá destinar a otros cometidos adecuados en la Empresa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 89 del presente Convenio.

3. Jefe de Equipo de Recogida: Es el trabajador que dirige las actividades de los operarios a sus órdenes para la recogida, carga, transporte, pesaje y descarga de granjas, matadero y mercados, cuidando de su disciplina y rendimiento, así como del buen manejo de los animales en las operaciones citadas, en la que colabora personalmente.

4. Lavacoches y Engrasador: Es el trabajador que se ocupa de la limpieza, desinfección y engrase de los vehículos de tracción mecánica.

5. Ayudante de Transporte: Es el obrero que a las órdenes de cualquiera de los anteriormente citados ejecuta las operaciones que se le encomiendan.

ARTICULO 38. CONTRATACION DE PERSONAL

La contratación del personal, a que se refiere el artículo 29 del presente Convenio se hará por escrito, cuyo texto contractual íntegro se facilitará al trabajador, al menos con veinticuatro horas de antelación a la firma del contrato.

La contratación de estos trabajadores se tramitará a través de las correspondientes oficinas de empleo.

Las Empresas entregarán copia de los contratos a los Representantes Sindicales, conforme a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 8 de febrero.

ARTICULO 39. PERIODO DE PRUEBA

El personal de nuevo ingreso tendrá carácter provisional durante un período de prueba variado siempre que concierne por escrito, según índole de la labor a realizar con arreglo a las siguientes escalas:

Técnico Titulados: Seis meses
 Personal no cualificado: Dos semanas
 Resto del personal: Tres meses.

La situación de incapacidad laboral transitoria interrumpirá el período de prueba si así fuera pactado.

Durante los períodos que se señalan, tanto el trabajador como la Empresa podrán desistir de la prueba o proceder a la rescisión del contrato sin previo aviso ni derecho a indemnización.

El trabajador disfrutará durante el período de prueba de la retribución que le corresponda a la categoría profesional del trabajo en que se halla clasificado. El período de prueba será computado a efectos de antigüedad.

Superado el período de prueba el trabajador pasará a formar parte de la plantilla de la Empresa con la categoría que corresponda en cada caso.

ARTICULO 40. ASCENSOS

Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones y con las excepciones que luego se señalan, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de los grupos profesionales de la misma.

Los ascensos se efectuarán siguiendo las normas que se expresan a continuación:

Personal Técnico: Las vacantes del personal técnico se cubrirán libremente en razón de títulos correspondientes, a la competencia profesional

y a las dotes de organización y mando que precisen los designados para cubrir el puesto vacante.

Personal Administrativo: Las vacantes del personal administrativo se cubrirán de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las vacantes de Jefes Administrativos de primera serán cubiertas por el personal de la Empresa ajeno a ella, libremente designado por ésta.

b) Las restantes vacantes de personal administrativo serán provistas mediante antigüedad, previo examen de aptitud entre los pertenecientes a la categoría inmediata inferior y el resto de los trabajadores que soliciten la vacante, independientemente del grupo profesional en el que estén encuadrados. Queda exceptuado el puesto de Cajero, que será cubierto libremente por la Empresa.

Personal Comercial: Las vacantes de personal comercial se cubrirán de acuerdo con las siguientes normas:

Las vacantes de Jefe o Delegado de Zona y Agente de Compra-venta se proveerán libremente por la Empresa.

Personal Obrero: Las vacantes de este grupo se cubrirán por antigüedad, dentro de cada especialidad, entre el personal de la categoría inmediata inferior y siempre que aquel a quien corresponda sea declarado apto en la prueba eminentemente práctica a que se le someta. A falta de personal apto se cubrirá con personal ajeno a la Empresa.

Cuando las plazas a cubrir correspondan a pruebas de aptitud las Empresas anunciarán, en sus respectivos Centros de trabajo, con una antelación no inferior a dos meses de la fecha de celebración de la prueba, las vacantes o puestos a cubrir, fechas en que deberán efectuarse los ejercicios, programas a desarrollar, condiciones que se requieran para aspirar a ellas, forma de celebración, méritos, títulos, diplomas y otros requisitos que juzguen preferentes, en orden a acreditar la capacidad profesional de los interesados.

ARTICULO 41. TRIBUNAL DE CALIFICACION

Los Tribunales que juzgarán el concurso-oposición o pruebas de aptitud para ingresos y ascensos estarán formados, respectivamente, por dos personas designadas por la dirección de la Empresa y otras tantas que serán nombradas por los representantes de los trabajadores. Todos los miembros del Tribunal ostentarán igual o superior categoría profesional que las correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

ARTICULO 42. CESES.

Los trabajadores que cesen voluntariamente en las Empresas vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de las mismas, cumpliendo como mínimo los siguientes plazos de preaviso:

Personal Técnico, Administrativo, Comercial y Encargado: Un mes.
Personal Subalterno y Obrero: Ocho días.

En el caso contrario, se retraerá, en concepto de indemnización un día de salario por cada día de retraso en el aviso, a deducir de la liquidación que se practique o hasta donde alcanza ésta.

Dos días antes de la terminación de la relación laboral la Empresa vendrá obligada a facilitar al trabajador una copia de la liquidación que vaya a practicarse con tal motivo.

ARTICULO 43. MOVILIDAD FUNCIONAL Y GEOGRAFICA.

En materia de traslados y cambios de puesto de trabajo se estará a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Estatuto de los Trabajadores.

En relación con el procedimiento para los traslados se aplicarán las normas específicas establecidas en el artículo 89 del presente Convenio para las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.

Asimismo, los trabajadores que tengan la obligación de utilizar el carné de conducir para el desempeño de su trabajo y que por resolución judicial o administrativa se vean privados del mismo, siempre que no sea debido a negligencia grave tendrá derecho a ocupar otro puesto de trabajo en la Empresa durante el tiempo que dure tal situación.

ARTICULO 44. JUBILACION

De conformidad con lo que establece el Real Decreto 14/1981, de 20 de agosto, y para el caso de que trabajadores con sesenta y cuatro años cumplidos, pertenecientes a las categorías laborales del grupo de Subalternos, Obreros de Matadero, de Oficios Varios, Transporte y Reparto, opten por acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos, las Empresas incluidas en este Convenio, se obligan a sustituir a cada trabajador que opte por la jubilación por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

Los trabajadores del Grupo de Técnicos, Administrativos y Comerciales, que deseen acogerse a la jubilación anticipada a que se refiere el presente apartado, deberán solicitarlo a la Empresa una vez cumplidos los sesenta y cuatro años. La Empresa, en el plazo de quince días, aceptará o no la propuesta de jubilación anticipada. Caso de ser aceptada llevará aparejada la contratación de otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante contrato de la misma naturaleza del extinguido, es decir, fijo, de campaña, de duración determinada.

En uno u otro caso la aplicación de la prestación del trabajo con el nuevo contrato podrá efectuarla la Empresa, en el Centro de trabajo distinto de aquel en que el trabajador jubilado prestaba su servicios.

En todo caso, la jubilación será obligatoria cuando el trabajador sujeto al presente Convenio haya cumplido los sesenta y cinco años y haya completado el número de cotizaciones a la Seguridad Social necesario para alcanzar el tope máximo de la base reguladora de su pensión.

CAPITULO OCTAVO - ACCION SINDICAL

ARTICULO 45. COMITE DE EMPRESA

A) Funciones Generales

1. Representar a la totalidad de los trabajadores de la Empresa ante la misma.

2. Tendrá capacidad para la negociación colectiva dentro de la misma Empresa.

3. Podrá convocar Asambleas de trabajadores, previa comunicación al empresario y posterior acuse de recibo con cuarenta y ocho horas de antelación, garantizando el orden, la no perturbación del proceso productivo y la ausencia de personas ajenas a la Empresa que no tengan autorización de ésta.

4. Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de las Empresas en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

B) Relaciones laborales

Será informado o podrá colaborar en los problemas relacionados con:

- Formación y promoción del Personal.
- Salarios.
- Premios y Sanciones.
- Accidentes de Trabajo.
- Enfermedades profesionales.
- Permisos.
- Faltas.
- Obras sociales
- Absentismo.

C) Seguridad e higiene en el trabajo.

Colaborará en llevar a cabo el plan de prevención de accidentes que se elabore como consecuencia de los informes que surjan del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

D) Ordenación del Trabajo

Vigilará el estricto cumplimiento de la normativa legal en materias relacionadas con:

- Horario y Jornada (en lo que se refiere al art. 12 del presente Convenio).
- Distribución y control de vacaciones.
- Prolongación de Jornada en lo que se refiere al art. 14 del presente Convenio.
- Calendario de días festivos (puentes, cambios de fiestas, etc).
- Clasificación del personal.
- Cambio de categoría.

E) Personal

Será informado por la Empresa de la evolución de la plantilla (bajas, traslados, incorporaciones, etc.).

F) Producción y mercado.

Será informado por la empresa del:

- Nivel de productividad de la mano de obra.
- Marcha general de la producción.
- Perspectivas del mercado.

La información de todos estos apartados se dará por parte de la Empresa al Comité con una frecuencia mínima trimestral.

ARTICULO 46. DERECHOS SINDICALES

Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las Empresas, no podrán sujetar el empleo de un trabajador a las condiciones de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier forma, a causa de su afiliación o actividad sindical. Los Sindicatos podrán remitir información a sus afiliados a fin de que esa sea distribuida, fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir al desarrollo del proceso productivo. En los Centros de trabajo existirán tablonas de anuncios en los que los Sindicatos podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas previamente a la dirección o titularidad del Centro.

En aquellos Centros de trabajo con plantilla que exceda de 120 trabajadores y cuando los Sindicatos o Centrales hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en las elecciones al Comité de Empresa, la representación del Sindicato o Central será ostentada por un Delegado.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier Empresa deberá acreditarlo ante la misma de modo fehaciente, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

El Delegado sindical deberá ser trabajador activo en las respectivas Empresas y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente.

ARTICULO 47. DERECHOS DE LOS DELEGADOS SINDICALES

1. Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central o Sindicato y la Dirección de las respectivas Empresas.

2. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el trabajo y Comités Paritarios de Interpretación, con voz pero sin voto.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley y el Presente Convenio, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y este Convenio Colectivo al Comité de Empresa o Delegado de Personal.

4. Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato que representen.

5. Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.

b) En materia de reestructuración de plantilla, regulación de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo, o del Centro de trabajo general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo o cualquiera de sus posibles consecuencias.

6. Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivamente de trabajo.

7. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudiera interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostente el Delegado, un tablón de anuncios, que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

8. En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

9. En aquellos centros en los que ello sea materialmente factible, y en los que posean una plantilla superior a 150 trabajadores, la Dirección de la Empresa facilitará la utilización de un local, a fin de que el Delegado representante del Sindicato ejerza las funciones y tareas que como tal le corresponda.

10. Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

11. Participación en las negociaciones del Convenio Colectivo.- Los Delegados sindicales o cargos de relevancia nacional de las Centrales implantadas nacionalmente y a los trabajadores representantes sindicales que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos mantendrán su vinculación como trabajadores en activo, respetándole su retribución, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

12. Excedencia forzosa.- Podrá solicitar la situación de excedencia forzosa aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical a nivel provincial o superior. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

13. Cuota Sindical.- A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostentan la representación a que se refiere este apartado, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota así como el número de cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que se debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas afectarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación Sindical en la Empresa si la hubiere.

ARTICULO 48. GARANTIAS SINDICALES

1. Dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal en cada centro de trabajo para el ejercicio de sus funciones de representación de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 trabajadores :	Quince horas.
De 101 a 250 trabajadores :	Veinte horas.
De 251 a 500 trabajadores :	Treinta horas.
De 501 a 750 trabajadores :	Treinta y cinco horas.
De 751 en adelante :	Cuarenta horas.

A fin de llevar los controles precisos, los trabajadores Delegados sindicales y de personal y miembros del Comité de Empresa, que deseen hacer uso del crédito de horas que les concede el presente Convenio, deberán comunicarlo con la suficiente antelación justificando posteriormente el número de horas empleadas en las actividades sindicales.

Los componentes de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, miembros de una misma candidatura, podrán ceder todas o parte de las citadas horas para ser acumuladas en favor de uno o varios de sus compañeros de Central o Comité, en un máximo del 50 por 100 de compañeros, en cómputo anual.

Asimismo no se computarán dentro del máximo legal de horas que con motivo de la designación de los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa que como componentes de comisiones negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectadas a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de la negociación referido.

Las horas consumidas en organismos públicos a instancias de los mismos no se computarán a efectos del máximo establecido en la anterior escala, asimilándose a las licencias retribuidas contempladas en el artículo 19, f), del presente Convenio.

2. Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo a que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieran a otras causas deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocida como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

3. Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retributivas de que disponen los miembros del Comité o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de formación u otras Entidades.

4. La Dirección del centro de trabajo se reunirá con el Comité de Empresa una vez al mes. La convocatoria de la reunión y el orden del día de los temas a tratar se establecerá con antelación.

CAPITULO DIEZ - FALTAS Y SANCIONES**ARTICULO 49. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.**

Los trabajadores tendrán los derechos y obligaciones establecidos por las Leyes.

ARTICULO 50. FALTAS Y SANCIONES DE LOS TRABAJADORES**1. Faltas**

1.1. Los trabajadores podrán ser sancionados por la Dirección de la empresa en virtud de incumplimiento laboral, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se determinen en el presente Convenio, y las que se establezcan en disposiciones legales aplicables, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores.

1.2. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará atendiendo a su importancia y trascendencia en leves, graves y muy graves.

1.3. Constituyen faltas leves:

- 1.3.1. De una a tres faltas de puntualidad, durante un período de un mes, sin causa justificada (hasta 30 minutos de retraso).
- 1.3.2. No notificar en tiempo oportuno la baja correspondiente de incapacidad laboral transitoria, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.
- 1.3.3. El abandono de trabajo sin causa justificada por breve tiempo.
- 1.3.4. No atender al público con diligencia y corrección debidas.
- 1.3.5. No comunicar a la Empresa el cambio de domicilio dentro de los diez días de producido.
- 1.3.6. Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.
- 1.3.7. Pequeños descuidos en la conservación del material.
- 1.3.8. Leer o comer en horas de trabajo.
- 1.3.9. Dejar ropas o efectos fuera de los sitios indicados para su conservación y custodia.
- 1.3.10. La embriaguez o toxicomanía ocasional.

1.4. Constituyen faltas graves

- 1.4.1. De cuatro a ocho faltas no justificadas de puntualidad en un mes (hasta treinta minutos de retraso).
- 1.4.2. Faltar dos días al trabajo sin justificación en un período de un mes.
- 1.4.3. Entregarse a juegos durante las horas de trabajo, cualquiera que sean estos.
- 1.4.4. Simular la presencia de otro trabajador, valiéndose de su firma, ficha o tarjeta de control.
- 1.4.5. La simulación de enfermedades o accidentes.
- 1.4.6. Negligencia o desidia en el trabajo que afecte su buena marcha.
- 1.4.7. La desobediencia a sus superiores en cualquier materia relativa al servicio propio en la categoría y funciones que corresponden al trabajador.
- 1.4.8. La imprudencia en actos de servicio que implique riesgo grave de accidente para el trabajador o peligro de avería o incendio de las instalaciones o mercaderías; podrá ser considerado como falta muy grave de existir malicia.
- 1.4.9. Realiza, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada en el centro de trabajo, así como utilizar para usos propios herramientas de la Empresa, tanto dentro como fuera de los locales de trabajo y jornada laboral.
- 1.4.10. La reincidencia en faltas leves, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre.
- 1.4.11. No advertir inmediatamente a sus jefes cualquier anomalía de importancia que se observe en las instalaciones.
- 1.4.12. El estado habitual de embriaguez en el trabajo.
- 1.4.13. Los descuidos y equivocaciones que se repitan con frecuencia o los que originen perjuicios a la Empresa, así como la ocultación maliciosa de estos errores a la Dirección.
- 1.4.14. No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a las prestaciones de la Seguridad Social. Si existiere malicia se considerará falta muy grave.

1.5. Son faltas muy graves las siguientes:

- 1.5.1. Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia y puntualidad. Se considerarán en tal situación más de ocho faltas no justificadas de puntualidad en un período de treinta días naturales, 16 faltas no justificadas de puntualidad en un período de ciento ochenta días naturales y más de 24 faltas no justificadas de puntualidad en un período de un año. En el caso de las faltas de asistencia, lo constituye el faltar al trabajo treinta días consecutivos, sin causa justificada durante un período de un año.
- 1.5.2. La indisciplina o desobediencia en el trabajo. A estos efectos se considerarán caso de indisciplina o desobediencia:
 - a) Los descuidos de importancia en la conservación de materiales o máquinas, cuando de dicho descuido se derive peligro para los compañeros de trabajo o perjuicio para la Empresa.
 - b) Causar accidente grave por imprudencia o negligencia inexcusable.
 - c) Fumar en los lugares en que esté prohibido por razones de seguridad e higiene. Esta prohibición deberá figurar muy claramente en los lugares

de peligro por medio de carteles, banderas o cualquier otro sistema conveniente.

1.5.3. Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajen en la Empresa o a los familiares que convivan con ellos.

1.5.4. La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.

Entre otras, se considerará transgresión de la buena fe contractual salir con paquetes o envoltorios del trabajo, negándose a dar cuenta del contenido del mismo, cuando se solicitase por el personal encargado de esta misión. Este control deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores.

1.5.5. La disminución voluntaria en el rendimiento de la labor.

1.5.6. La embriaguez habitual o toxicomanía si repercute negativamente en el trabajo.

1.5.7. Fraude en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a la Empresa como a sus compañeros de trabajo o cualquier otra persona de las dependencias del centro de trabajo o durante el acto de servicio, en cualquier lugar.

1.5.8. Hacer desaparecer, inutilizar o causar desperfectos en primeras materias, como herramientas, maquinarias, aparatos, instalaciones, edificios, enseres o documentos de la Empresa, intencionadamente.

1.5.9. Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa o de los trabajadores.

1.5.10. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad, sin previo aviso.

1.5.11. Originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

1.5.12. Revelar a persona extraña a la Empresa datos de reserva obligada, produciendo sensibles perjuicios a la misma. Asimismo dedicarse a actividades que impliquen competencia a la Empresa.

1.5.13. El abuso de autoridad por parte de los jefes.

1.5.14. La reincidencia en falta grave cometida dentro del mismo semestre y aunque sea de distinta naturaleza.

1.5.15. Las ofensas verbales graves o física de naturaleza sexual ejercidas sobre cualquier trabajador de la Empresa.

En el supuesto de ser ejercida desde posiciones de superioridad se considerarán además de como falta muy grave, como abuso de autoridad, sancionable con la inhabilitación para el ejercicio de funciones de mando o cargos de responsabilidades de las personas que los hayan efectuado.

2. Sanciones

Las sanciones que proceda imponer en cada caso, según las faltas cometidas serán las siguientes:

Por faltas leves

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Suspensión de empleo y sueldo de hasta un día.

Por faltas graves

Suspensión de empleo y sueldo de hasta un mes.

Por faltas muy graves

- a) Suspensión de empleo y sueldo de hasta seis meses.
- b) Traslado forzoso sin derecho a indemnización alguna.
- c) Despido.

ARTICULO 51. REGIMEN DE SANCIONES

Corresponde a la empresa la facultad de imponer sanciones en los términos de lo estipulado en el presente Convenio.

En cualquier caso, la Empresa comunicará por escrito y previamente al Comité de Empresa o Delegado de Personal de la sanción que vaya a imponer al trabajador afectado, quien habrá sido oído, así como la representación de los trabajadores.

Las sanciones impuestas serán ejecutivas desde que se dicten, sin perjuicio del derecho que le corresponde al sancionado a reclamar ante la jurisdicción competente.

Igualmente serán exigibles las indemnizaciones que procedan para el resarcimiento de daños y perjuicios que, como consecuencia de la falta cometida, se causen a la Empresa o a los compañeros de trabajo.

ARTICULO 52. PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES

Respecto a los trabajadores, las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO ONCE - DISPOSICIONES VARIAS**ARTICULO 53. CAPACIDAD DISMINUIDA**

Todos aquellos trabajadores que por accidente de trabajo o enfermedad profesional, con reducción de sus facultades físicas o intelectuales, sufran una capacidad disminuida, tendrán preferencia para ocupar los puestos más aptos, en relación con las condiciones que existan en la Empresa. En estos casos, el salario que le corresponderá al trabajador en nueva situación será el asignado a la categoría profesional de que se trate, respetándose en todos los casos el salario que venía disfrutando antes de la capacidad sobrevenida y los aumentos de antigüedad, que serán calculados sobre la nueva base salarial.

Las Empresas cuyas plantillas excedan de 50 trabajadoras fijas reservarán, al menos, un 2 por 100 de la misma para los trabajadores incluidos en el Registro de Trabajadores Minusválidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto.

ARTICULO 54. CONDICIONES ESPECIALES DE INGRESO

Tendrán derecho preferente para el ingreso, en igualdad de méritos, quienes hayan desempeñado o desempeñen funciones en la Empresa con carácter eventual, interino o con contratos por tiempo determinado.

ARTICULO 55. GASTOS DE DESPLAZAMIENTO

Cuando un trabajador, por necesidades de la Empresa, tenga que desplazarse fuera de su lugar de residencia habitual y no realice el viaje en vehículo de la Empresa, tendrá derecho a que se le abone el importe del viaje en el medio de transporte que se le haya autorizado a emplear cuando sea especial, o si es en ferrocarril, en clase primera, cualquiera que sea su categoría profesional.

Las dietas se producen con ocasión de un desplazamiento fuera del lugar donde radica el Centro habitual de trabajo y por causa de servicio.

La Empresa facilitará el billete correspondiente en el medio de transporte idóneo en el supuesto de que no utilice vehículo de la misma.

Igualmente, comprende la dieta el importe de los gastos de alojamiento en establecimiento adecuado y previa justificación de los mismos.

CAPITULO DOCE - INTERPRETACION DEL CONVENIO Y SOLUCION DE CONFLICTOS.**ARTICULO 56. PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE CONFLICTOS**

1. En cualquier cuestión que surgiera en razón del cumplimiento, interpretación, alcance o aplicación del presente Convenio, las partes se comprometen, una vez agotados todos los cauces de negociación y solución a nivel de Empresa, a elevar a la Comisión Paritaria el problema planteado, que deberá afectar, en todo caso, a un colectivo de trabajadores.

La interpretación de la Comisión Paritaria deberá ser solicitada por cualquier Empresa u Organización afectos por el Convenio, mediante escrito dirigido al domicilio de la Comisión, la que enviará copia a cada una de las Centrales Obreras y Confederaciones.

La Comisión Paritaria resolverá en el plazo de quince días hábiles siendo sus resoluciones vinculantes, y por tanto, ejecutivas.

2. Asimismo, la Comisión Paritaria, previa sumisión expresa a su decisión de las partes, podrá realizar arbitraje en los conflictos individuales entre Empresas y trabajadores. El arbitraje deberá ser solicitado conjuntamente por las partes en conflicto, mediante escrito en el que se ponga de manifiesto los puntos o extremos sometidos al arbitraje. Dicho escrito deberá ser entregado en el domicilio de la Comisión Paritaria con remisión de copia a cada una de las Centrales Obreras y Confederación.

ARTICULO 57. COMISION PARITARIA

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente y en el artículo anterior, se establece para el cumplimiento de las cuestiones que se deriven del presente Convenio y decisión de los arbitrajes en conflictos que le sean sometidos, una Comisión Paritaria, cuya composición y funcionamiento se regirá por las siguientes normas:

a) Estará compuesta por seis representantes de las Empresas afectadas por este Convenio, designados por la Federación FAMACE.

b) Seis trabajadores del sector designados por las Centrales Sindicales firmantes: Tres de CC.OO y tres de U.G.T..

c) Asimismo podrán formar parte de la Comisión Paritaria seis asesores por FAMACE y seis por las Centrales, libremente designados por las mismas, con voz pero sin voto.

d) La Comisión Paritaria se reunirá siempre que sea requerida su intervención, de conformidad por los apartados 1 y 2 del artículo anterior. Tendrá su domicilio en FAMACE, la que se obliga a convocar las reuniones y a trasladar a las Centrales las peticiones que motiven las mismas y las comunicaciones y notificaciones que, en su caso, presenten a la Dirección General de Trabajo.

e) La Comisión Paritaria quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión la mitad más uno de los representantes de empresarios y trabajadores, respectivamente, adoptándose los acuerdos por mayoría del 60 por 100 de los votos, dentro de cada representación.

f) Cuando se trata de algún caso que afecte a empresa y trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria, éstos serán oídos por los demás componentes, pero no estarán presentes en las deliberaciones correspondientes, debiéndose mantener la paridad de la representación.

CAPITULO TRECE - DISPOSICIONES FINALES**ARTICULO 58. DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado en todas sus partes el Convenio Colectivo de fecha 27 de marzo de 1989.

ARTICULO 59. NORMATIVA SUPLETORIA

En lo no previsto o regulado en este Convenio Básico, será de aplicación las normas que sobre la materia vengán establecidas por la legislación general.

ANEXO - I**TABLAS SALARIALES AÑO 1.991**

(Incremento 8 por 100)

Categoría	Salario mes / día - Pesetas	Plds.-Convenio mes / 14 - Pesetas
Técnicos:		
Técnicos Titulados Superiores	114.363	6.580
Técnicos Titulados	97.438	6.429
Técnicos no Titulados	86.541	6.339
Encargado General	86.541	6.339
Personal Administrativo:		
Jefe Administrativo de Primera	86.905	6.341
Jefe de Personal	86.905	6.341
Jefe Administrativo de segunda	86.905	6.341
Contable	86.905	6.341
Analista	86.905	6.341
Oficial de primera	81.557	6.295
Programador	81.557	6.295
Oficial de segunda	78.692	6.270
Operador-Codificador	78.692	6.270
Auxiliar	73.327	6.223
Telefonista	73.327	6.223
Perforador-Verificador-Grabador	73.327	6.223
Aspirante de diecisiete años	57.871	6.089
Aspirante de dieciséis años	51.623	6.036
Personal Comercial:		
Jefe ó Delegado de Zona	86.905	6.341
Jefe ó Agente de Compraventa	78.692	6.270
Autoventa	75.193	6.241
Personal Subalterno:		
Conserje	70.213	6.197
Almacenero	70.213	6.254
Mojo de Almacén	70.213	6.197
Cobrador	78.881	6.254
Pasador ó Basculero	70.213	6.197
Guarda ó Portero	70.213	6.197
Ordenanza	70.213	6.197
Personal de Limpieza (hora)	410	-
Botones de diecisiete años	51.889	6.037
Botones de dieciséis años	47.142	5.995

Categoría	Salario	Piés-Convengo	TOTAL	
	mes / día	mes / 14	mes	año (3)
	Pesetas	Pesetas		
Personal Obrero del Matadero				
Encargado de Zona ó Sección.....	2.668	6.290		
Celador.....	2.482	6.242		
Matarife.....	2.521	6.262		
Auxiliar de Zona de Proceso.....	2.366	6.211		
Operario de Cámara.....	2.482	6.242		
Ayudante.....	2.482	6.242		
Ayudante de Muelle de Aves Vivas.....	2.482	6.242		
Personal de Oficinas Varios				
Mecánico de Matadero.....	2.571	6.265		
Mecánico de Frigorífico.....	2.571	6.265		
Fogonero.....	2.571	6.265		
Mquinista de subproductos.....	2.571	6.265		
Electricista.....	2.571	6.265		
Pintor.....	2.571	6.265		
Albañil.....	2.571	6.265		
Carpintero.....	2.571	6.265		
Fontanero-Hojalatero.....	2.571	6.265		
Chapista.....	2.571	6.265		
Ayudante Oficinas Varios.....	2.366	6.211		
Personal Obrero de Transporte y Reparto				
Mecánico de Vehículos.....	2.571	6.265		
Conductor de Vehículos.....	2.571	6.265		
Conductor-Reparditor.....	2.571	6.265		
Jefe de Equipo de Recogida.....	2.571	6.265		
Lavacoches-Engresador.....	2.366	6.211		
Ayudante de Transporte.....	2.366	6.211		
Aprendices				
De dieciséis y diecisiete años.....	1.821	5.069		

CATEGORIA	SALARIO BASE			PLUS CONVENIO		TOTAL
	DIA	MES	AÑO (1)	MES	AÑO (2)	AÑO (3)
Personal de Oficinas Varios						
Mecánico de Matadero.....	2.571		1.092.675	6.265	87.710	1.180.385
Mecánico de Frigorífico.....	2.571		1.092.675	6.265	87.710	1.180.385
Fogonero.....	2.571		1.092.675	6.265	87.710	1.180.385
Mquinista de subproductos.....	2.571		1.092.675	6.265	87.710	1.180.385
Electricista.....	2.571		1.092.675	6.265	87.710	1.180.385
Pintor.....	2.571		1.092.675	6.265	87.710	1.180.385
Albañil.....	2.571		1.092.675	6.265	87.710	1.180.385
Carpintero.....	2.571		1.092.675	6.265	87.710	1.180.385
Fontanero-Hojalatero.....	2.571		1.092.675	6.265	87.710	1.180.385
Chapista.....	2.571		1.092.675	6.265	87.710	1.180.385
Ayudante Oficinas Varios.....	2.366		1.005.950	6.211	86.994	1.092.904
Personal Obrero de Transporte y Reparto						
Mecánico de Vehículos.....	2.571		1.092.675	6.265	87.710	1.180.385
Conductor de Vehículos.....	2.571		1.092.675	6.265	87.710	1.180.385
Conductor-Reparditor.....	2.571		1.092.675	6.265	87.710	1.180.385
Jefe de Equipo de Recogida.....	2.571		1.092.675	6.265	87.710	1.180.385
Lavacoches-Engresador.....	2.366		1.005.950	6.211	86.994	1.092.904
Ayudante de Transporte.....	2.366		1.005.950	6.211	86.994	1.092.904
Aprendices						
De dieciséis y diecisiete años.....	1.821		773.925	6.069	84.966	858.891

(1) Salario día por 425 días / Salario mes por 14 meses
 (2) Complemento diario por 225 días.
 (3) Suma de (1) y (2)

TABLA PLUS DE PENOSIDAD

CATEGORIA	5%	10%	20%	25%	30%	40%	50%
MATARIFE.....	129	135	141	153	159	165	179
AYUD.MUELLE AVES VIVAS	127	133	139	151	157	163	186

CATEGORIA	SALARIO BASE			PLUS CONVENIO		TOTAL
	DIA	MES	AÑO (1)	MES	AÑO (2)	AÑO (3)
Técnicos:						
Técnico Titulado Superior.....	114.383	1.801.082	6.880	92.120	1.693.202	
Técnico Titulados.....	97.438	1.264.132	6.429	90.008	1.454.132	
Técnico no Titulados.....	86.541	1.211.974	6.339	88.746	1.300.320	
Encargado General.....	86.541	1.211.974	6.339	88.746	1.300.320	
Personal Administrativo:						
Jefe Administrativo de Primera.....	86.908	1.216.670	6.341	88.774	1.305.444	
Jefe de Personal.....	86.908	1.216.670	6.341	88.774	1.305.444	
Jefe Administrativo de segunda.....	86.908	1.216.670	6.341	88.774	1.305.444	
Contable.....	86.908	1.216.670	6.341	88.774	1.305.444	
Analista.....	86.908	1.216.670	6.341	88.774	1.305.444	
Oficial de primera.....	81.587	1.141.798	6.298	86.130	1.227.928	
Programador.....	81.587	1.141.798	6.298	86.130	1.227.928	
Oficial de segunda.....	78.672	1.101.408	6.270	87.788	1.189.196	
Operador-Codificador.....	78.672	1.101.408	6.270	87.788	1.189.196	
Auxiliar.....	73.327	1.038.578	6.223	87.122	1.112.700	
Telefonista.....	73.327	1.038.578	6.223	87.122	1.112.700	
Perforador-Verificador-Grabador.....	73.327	1.038.578	6.223	87.122	1.112.700	
Aspirante de dieciséis años.....	57.871	810.194	6.089	85.246	896.440	
Aspirante de diecisiete años.....	57.823	722.722	6.036	84.504	807.226	
Personal Comercial:						
Jefe ó Delegado de Zona.....	86.908	1.216.670	6.341	88.774	1.305.444	
Jefe ó Agente de Compraventa.....	78.672	1.101.408	6.270	87.788	1.189.196	
Autoventa.....	78.193	1.052.702	6.241	87.374	1.140.076	
Personal Subalterno:						
Conserje.....	70.213	982.982	6.197	86.758	1.069.740	
Almacenero.....	76.883	1.076.382	6.254	87.596	1.163.978	
Moza de Almacén.....	70.213	982.982	6.197	86.758	1.069.740	
Cobrador.....	76.883	1.076.382	6.254	87.596	1.163.978	
Pesador ó Basculero.....	70.213	982.982	6.197	86.758	1.069.740	
Guarda ó Portero.....	70.213	982.982	6.197	86.758	1.069.740	
Ordenanza.....	70.213	982.982	6.197	86.758	1.069.740	
Personal de Limpieza (hora).....	410					
Botones de dieciséis años.....	57.889	726.446	6.037	84.518	810.964	
Botones de diecisiete años.....	47.142	659.988	5.996	83.930	743.918	
Personal Obrero del Matadero						
Encargado de Zona ó Sección.....	2.668	1.133.905	6.290	88.060	1.221.965	
Celador.....	2.482	1.054.810	6.242	87.388	1.142.238	
Matarife.....	2.521	1.071.425	6.252	87.528	1.158.953	
Auxiliar de Zona de Proceso.....	2.366	1.005.950	6.211	86.994	1.092.904	
Operario de Cámara.....	2.482	1.054.850	6.242	87.388	1.142.238	
Ayudante.....	2.482	1.054.850	6.242	87.388	1.142.238	
Ayudante de Muelle de Aves Vivas.....	2.482	1.054.850	6.242	87.388	1.142.238	

ANEXO - II

COMPLEMENTO DE NOCTURNIDAD

Se establece un complemento de nocturnidad para cada categoría y por cada hora de trabajo nocturno, de acuerdo con el siguiente cuadro:

CATEGORIAS	ANTIGÜEDAD							
	5%	10%	20%	25%	30%	40%	50%	
Encargado Zona ó Sec.....	136	142	149	163	169	176	203	
Celador.....	126	132	139	151	158	164	177	
Matarife.....	128	135	141	154	160	167	179	
Aux.Zona Proceso.....	120	126	132	144	150	156	168	
Operario Cámara.....	126	132	139	151	158	164	177	
Jefe Equipo Recogida.....	131	137	144	157	163	170	183	
Ayudante.....	126	132	139	151	158	164	177	

HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extras se abonarán de acuerdo con la Tabla que a continuación se detalla:

CATEGORIAS	ANTIGÜEDAD							
	5%	10%	20%	25%	30%	40%	50%	
Encargado Zona ó sec.....	1.193	1.249	1.304	1.415	1.470	1.526	1.747	
Celador.....	1.115	1.167	1.218	1.321	1.373	1.425	1.528	
Matarife.....	1.132	1.184	1.236	1.341	1.393	1.446	1.550	
Aux.Zona Proceso.....	1.067	1.116	1.165	1.263	1.312	1.361	1.460	
Operario Cámara.....	1.115	1.167	1.218	1.321	1.373	1.425	1.527	
Ayudante.....	1.115	1.167	1.218	1.321	1.373	1.425	1.527	
Mecánico.....	1.153	1.206	1.259	1.366	1.419	1.473	1.580	

QUEBRANTO DE MONEDA

El Cajero, Auxiliar de Caja y los que efectúan regularmente operaciones de cobro, percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda la cantidad de 2.130 pts. el primero y 1.490 ptas. los dos últimos.

NOTAS COMPLEMENTARIAS

Las Horas Extras se abonarán de acuerdo con la tabla que se detalla.

PLUS CONVENIO

El Plus de Convenio señalado en la tabla salarial del Anexo I, se percibirá en catorce pagas de la misma cuantía en la citada tabla, el cual será absorbido y compensado hasta un máximo de 66.873ptas. anuales, en aquellas empresas en las que estuviere implantado o se implantare un sistema de incentivos y en la medida que el importe de las primas que se estableciera superara el importe de la citada cantidad.

En todos los casos se abonará este Plus de Convenio al personal no afectado por sistema de incentivos.

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

Para el año 1991, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 6,75 por ciento, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso de la citada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1991 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión se ajustará a la siguiente tabla:

INFLACION	6,8	6,9	7,0	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,8	7,9
INCREMENTO	0,05	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1,0

Esta misma cadencia se seguirá en el supuesto de que al 31 de diciembre de 1991 se supere el 7,9 por 100 previsto en la tabla.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1.992.

EMPRESAS EN SITUACION DE DEFICIT O PERDIDAS

Las condiciones salariales fijadas en la respectiva tabla del Convenio (anexo I) y cuantía de la prima de asistencia no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1989 y 1990. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1991. En cuanto a 1991, se contemplarán los periodos equivalentes.

En estos casos, las empresas en que se den tales circunstancias y se acojan a esta excepción negociarán con sus trabajadores el tratamiento salarial diferenciado que se adecue a las condiciones económicas por las que atraviesa.

Será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II, 2, 3º, del Acuerdo Nacional sobre Empleo.

Tanto las empresas como los trabajadores que se encuentren afectados por la aplicación de las previsiones de este Artículo deberán comunicar a la Comisión Paritaria del Convenio el tratamiento salarial diferenciado que se establezca.

Las empresas que deseen acogerse a lo dispuesto en este Artículo deberán realizarlo en el plazo de treinta días a partir del siguiente al de la publicación del Convenio en el Boletín Oficial del Estado.

DIETA COMO APORTACION AL COSTE DEL BOCADILLO

Se establezca una dieta como aportación al coste del bocadillo en cuantía de 100 pesetas por día efectivamente trabajado y de asistencia puntual, cualquiera que sea la categoría laboral del trabajador.

INDENIZACION EN CASO DE MUERTE O INVALIDEZ PERMANENTE POR CAUSA DE ACCIDENTE

1. Con independencia de las indemnizaciones obligatorias de la Seguridad Social que procedan la Empresa -mediante la concertación de póliza de cobertura con una Entidad Aseguradora- garantizando a sus trabajadores o, en su caso, a sus herederos y para los supuestos que se especifican, las siguientes indemnizaciones:

1.1. Por accidente no laboral.

1.1.1. Muerte del trabajador: La Empresa pagará a los herederos del trabajador o, en su defecto a la persona que el mismo haya designado, la cantidad de 1.000.000 de pesetas.

1.1.2. Invalidez permanente total o invalidez permanente absoluta del trabajador: La Empresa pagará al trabajador la cantidad de 1.000.000 de pesetas.

1.2. Por accidente Laboral.

1.2.1. Muerte del trabajador: La Empresa pagará a los herederos del trabajador o, en su defecto a la persona que el mismo haya designado, la cantidad de 1.500.000 ptas.

1.2.2. Invalidez permanente total o invalidez permanente absoluta del trabajador: la Empresa pagará al trabajador la cantidad de 1.500.000 ptas.

2. A los efectos del número 1 de este Artículo se entenderá:

2.1. Por invalidez permanente total, la incapacidad que inhabilite al trabajador, de modo permanente para realizar todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, aunque pueda dedicarse a otra distinta.

2.2. Por invalidez permanente absoluta, la incapacidad que inhabilite al trabajador de modo permanente para toda profesión u oficio.

3. La Empresa quedará obligada a entregar al Comité de Empresa o Delegado de Personal fotocopia de la Póliza y de los recibos de pago de la prima.

ANEXO - III**NORMAS A SEGUIR EN LOS CASOS DE AUSENCIA DEL CENTRO DE TRABAJO****1. NORMAS GENERALES**

- Toda ausencia debe ser conocida con anterioridad.
- Su petición debe constar por escrito.
- Deberá justificarse el motivo de la ausencia documentalente.

2. CASOS ESPECIFICOS

a) Faltas de puntualidad: Se descontará el perdido a costo.

Se permitirá la entrada en el trabajo hasta una hora y media después del comienzo de la jornada. Hasta esta hora límite autorizada, se esperará a que cumpla fracción de media hora para la incorporación al trabajo.

Independientemente de lo aquí establecido, se aplicará al respecto la legislación vigente.

b) Visitas médicas: En el caso de salidas al médico del seguro, la empresa abonará tres horas cuando la visita coincida con el horario de trabajo. Para su abono, será preceptivo que el volante esté firmado y fechado por el médico.

El resto de las horas de ausencia se descontará a coste o se recuperará.

c) Cumplimiento del deber público: El tiempo empleado será retribuido. La empresa se ajustará al horario que precise el trabajador con el fin de que pueda dar debido cumplimiento al deber público. Serán considerados cumplimiento del deber público:

- documento nacional de identidad: será retribuido en caso de renovación y una vez cada cinco años. Se considera que toda persona debe estar provista del DNI a su ingreso en la empresa.

- Gobierno militar: citación de este Organismo, siempre y cuando el trabajador no se encuentre de permiso del servicio militar. El documento de citación será el justificante de la ausencia. La revista militar será considerada como permiso particular.

- Citación de juzgados: La citación será justificante de la ausencia no del derecho a percibir retribución, por el tiempo perdido. Cuando la causa seguida sea imputable al trabajador, la ausencia será calificada como de permiso particular.

d) Permisos particulares: Se descontarán a precio de coste.

e) Enfermedad sin baja: Se abonarán tres días al año. Cuando un empleado tenga agotados los tres días, seguirá en la obligación de justificar estas ausencias so pena de ser calificada la ausencia como falta sin justificar. Agotados los tres días se descontará de coste.

f) Incapacidad Laboral Transitoria: Como medida para combatir el absentismo y mejorar la situación de los trabajadores en baja por enfermedad o accidente, las empresas abonarán, sobre las prestaciones de la Seguridad Social, los siguientes complementos:

1. En los casos de enfermedad común o accidente no laboral del trabajador, debidamente comprobados, con duración superior a 20 días y solo a partir del 21, el trabajador enfermo percibirá de su empresa la diferencia entre el 75 por ciento del salario de cotización, correspondiente a la tabla salarial del presente Convenio, abonado por la seguridad social como prestación económica, y el 100 por 100 de dicho salario de convenio siempre que el índice de absentismo del total de la plantilla del centro de trabajo al que pertenezca el trabajador no supere el 5 por cien en año natural anterior a la baja.

2. Cuando la incapacidad laboral transitoria debidamente comprobada, sea consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, de enfermedad común o accidente no laboral que precisen hospitalización, el trabajador afectado percibirá, a cargo de la empresa, a partir del primer día y hasta el máximo de un año y medio la diferencia entre la cantidad abonada por la Seguridad Social sobre el salario que sirva de base para la fijación de las primas a ingresar en la misma y el 100 por 100 de dicho salario convenio.

No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga general por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, licencias y vacaciones ni enfermedad o accidente no laboral cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de 20 días consecutivos.

Para ser considerada enfermedad el justificante deberá decir, sin lugar a dudas, la imposibilidad de trabajar esa jornada. Será rechazada la justificación de haber asistido a consulta u otra similar.

En cuanto a la obligación de avisar, deberá hacerse antes de pasar media hora del comienzo de la jornada.

g) Faltas sin justificar: Además de sancionarse según las Leyes vigentes, se descontará a costa. Este descuento excluye el establecido en el artículo 73.1.c), de la Ordenanza Laboral.

FORMACION PROFESIONAL PERMANENTE

Se acepta la propuesta de las Centrales Sindicales relativa a la Formación Profesional, siempre que esta sea gratuita y voluntariamente aceptada por cada una de las Empresas, consistente en:

1. Consideraciones Generales

Las partes firmantes coinciden en que una de las causas de la deficiente situación del mercado de trabajo deriva del alejamiento de la formación profesional respecto de las necesidades auténticas de mano de obra y de la carencia de una formación ocupacional continua para la actualización y adaptación de los trabajadores activos a las nuevas características de las tareas de las empresas del sector.

La formación profesional es considerada por las partes firmantes como un instrumento más, de significativa validez, que coadyuva a lograr la necesaria conexión entre las cualificaciones de los trabajadores y los requerimientos del mercado de trabajo. Y en una perspectiva más amplia, es un elemento dinamizador que acompaña al desarrollo industrial a largo plazo, permite la elaboración de productos de mayor calidad que favorece la competitividad de las empresas españolas en el sector y en el ámbito internacional y hace posible la promoción social integral del trabajador, promoviendo la diversificación y profundización de sus conocimientos y habilidades de modo permanente.

A estos efectos, las partes firmantes consideran necesario:

- Realizar, por sí o por medio de entidades especializadas, estudios de carácter prospectivo respecto de las cualificaciones futuras y, en su caso, de necesidades de mano de obra en el sector.
- Desarrollar y promover la aplicación efectiva del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, art. 19, g) del presente Convenio, así como de los convenios internacionales suscritos por España, referentes al derecho a la formación continua, facilitando el tiempo necesario para la formación.
- Proponer y ejecutar acciones formativas en sus diversas modalidades y niveles, ya sea en las empresas o en los centros de formación que en el futuro puedan constituirse, como a través de los programas nacionales o internacionales desarrollados por organismos competentes.
- Colaborar, según las propias posibilidades, o mediante entidades especializadas, en el diagnóstico y diseño de programas puntuales de formación en las empresas, teniendo en cuenta las especificaciones y necesidades concretas, así como las características genéricas o individuales de los trabajadores afectados.
- Coordinar y seguir el desarrollo de formaciones en prácticas de los alumnos que sean recibidos por las empresas.
- Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas, a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar la definición de los objetivos de la formación profesional.

2. Plan de Formación

En la perspectiva de las anteriores consideraciones generales, las partes afectadas por el Convenio acuerdan establecer un Plan de Formación Profesional en el Sector, que tiene como objetivos básicos:

- Reciclaje de los trabajadores en activo.
- Acceso de jóvenes parados, a través de estas acciones formativas, a una formación específica dentro del marco del Plan FIP y aquellas otras

posibilidades que se vayan creando por las instituciones o las propias partes firmantes.

Las partes firmantes propondrán, conjuntamente, a las distintas Administraciones, la colaboración de los objetivos anunciados.

3. Comisión Paritaria de Formación

Al amparo del acuerdo anterior y con el objeto de su desarrollo, se constituye una Comisión Paritaria de Formación de entre los componentes de la Comisión Interpretativa del Convenio, compuesta por 8 miembros (4 de la representación empresarial y 4 de los sindicatos firmantes) que podrán ser asistidos por asesores, tanto de la Administración como de las partes firmantes, expertos en Formación Profesional.

De entre estos miembros se elegirán los que haran las funciones de Presidente y Secretario, cargos que no serán remunerados.

Las funciones de la citada Comisión de Formación serán las siguientes:

- Previo diseño de los asesores, planificar y gestionar la Formación Profesional de Sector.
- Otorgar a las partes que componen la Comisión, los cursos concedidos por la Administración.
- Proponer los locales y los monitores para los cursos.
- Elaborar los criterios de selección de los participantes del los cursos.
- Velar por el buen funcionamiento y cumplimiento de los requisitos de los cursos concedidos.
- Todas aquellas que estén relacionadas con los cursos concedidos de Formación Profesional a esta Comisión.

Las reuniones de esta Comisión se celebrarán tantas veces como lo determine el Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus componentes, con un orden del día de acuerdo con las funciones de la citada Comisión.

Los acuerdos habrán de ser adoptados por la mayoría simple.

Como consecuencia de la concesión de cursos por parte de la Administración y el otorgamiento que la Comisión hace a cada institución firmante, los gastos ocasionados tendrán que ser los que el curso tenga concedido, sin reclamar las partes ningún aumento presupuestario a mayores.

Si una de las partes firmantes de la Comisión de Formación, abandona la misma durante el ciclo de petición, concesión, otorgamiento e impartición de los cursos, se entenderá como renuncia a todos sus derechos de cualquier naturaleza, pasando estos al resto de los firmantes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16562 *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1429/1987, interpuesto por don Luis José Porras Martínez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 8 de noviembre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1429/1987, interpuesto por don Luis José Porras Martínez, sobre jubilación forzosa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis José Porras Martínez, del Cuerpo Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, contra la resolución de 14 de noviembre de 1986, que dispuso su jubilación forzosa por edad, y contra la desestimación del recurso de reposición formulado, a que se contraen estos autos, debemos confirmar y confirmamos la resolución referente a la declaración de jubilación forzosa por edad, y declaramos la nulidad de la resolución en reposición, en cuanto deniega la indemnización solicitada, por corresponder resolver sobre ella al Consejo de Ministros quedando por tanto imprejudgada dicha cuestión, sin imposición de costas.»